

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 266

PERÍODO LEGISLATIVO 2011

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISION Nº 1 EN MAYORIA S/ ASUNTO Nº
169/11 (BLOQUES E.P., M.P.F., U.C.R., P.J., U.P.S., P.S.P., M.O. Y U.C.T.,PROYECTO
DE LEY MODIFICANDO LA LEY PROVINCIAL 147 –JUICIO LABORAL-).

15 MAR. 2012

Entró en la Sesión de:

ARCHIVO EN COMISION

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

02 NOV 2011

MESA DE ENTRADA
Nº..... Hs. 12:20 FIRMA.....

S/Asunto Nº 169/11

**DICTAMEN DE COMISION Nº 1
EN MAYORIA**

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión Nº 1 de Legislación General. Peticiones Poderes y Reglamentos. Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales ha considerado el Asunto Nº; 169/11 Bloque E.P., M.P.F., U.C.R., P.J., U.P.S, P.S.P., M.O, U.C.T., Proyecto de Ley modificando la Ley Provincial Nº 147 (Juicio Laboral); y en mayoría, aconseja su sanción.-

SALA DE COMISION 01 DE NOVIEMBRE DEL 2011.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



s/Asunto N° 169/11

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos serán expuestos en Cámara por el miembro informante.

SALA DE COMISION 01 DE NOVIEMBRE DEL 2011.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



s/Asunto N° 169/11

Listado de firmantes

FURLAN Ricardo

RAIMBAULT, Manuel

COLLAVINO Ana Lía

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1º – Sustitúyese el artículo 638, de la Ley provincial 147, por el siguiente texto:

“Artículo 638.- Procedimiento aplicable. Las acciones referidas a cuestiones laborales se sustanciarán por el trámite del juicio sumario. Cuando el monto reclamado fuere inferior al previsto en el artículo 338.1, se optare por el proceso de estructura monitoria o se demande la indemnización por despido a causa del embarazo, se requiera el cobro de indemnizaciones por despido directo sin expresión de causa o la indemnización por fallecimiento del trabajador, las acciones tramitarán como juicio sumarísimo. En todos los casos serán de aplicación las modificaciones que se establecen en el presente Título.”

Artículo 2º - Sustitúyese el artículo 640, de la Ley provincial 147, por el siguiente texto:

“Artículo 640.- Beneficio de litigar sin gastos. En los juicios laborales, aún cuando se funden en disposiciones del derecho común, los trabajadores gozarán del beneficio de litigar sin gastos.”

Artículo 3º- Sustitúyese el artículo 642, de la Ley provincial 147, por el siguiente texto:

“Artículo 642.- Alternativas procesales. En el proceso regirán las siguientes reglas:

642.1. El traslado de la demanda y toda notificación que corresponda practicar en el domicilio real del empleador, se efectuará en el lugar donde se ha

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



cumplido el contrato de trabajo o en el domicilio del principal, a elección de la parte trabajadora.

Los empleadores deberán constituir domicilio en el organismo administrativo del Trabajo a los fines de ser notificados allí del traslado de la demanda en caso de fracasar las notificaciones previstas en el párrafo precedente, hasta dos (2) años después de finalizado el contrato de trabajo, bajo apercibimiento de tener por constituido allí dicho domicilio.

642.2. En las causas que tramitan por proceso sumario, una vez contestada la demanda, la reconvenición, o resueltas las excepciones, el Juez fijará su objeto y para intentar una conciliación podrá derivar el litigio a otros medios alternativos de resolución de conflictos. La incomparecencia injustificada a la audiencia que convoque el conciliador, será sancionada por el Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12. En este caso, el plazo que establece el artículo 642.3 quedará suspendido hasta el momento que se dicte auto reanudatorio.

642.3. Hasta tres (3) días después de notificado el auto reanudatorio, las partes deberán ofrecer todas las pruebas incluso la instrumental que no hubiesen presentado.

642.4. El Juez dictará auto de apertura a prueba dentro de los diez (10) días de presentado el último escrito de ofrecimiento de prueba.

642.5. El juez presidirá la audiencia de testigos a solicitud de cualquiera de las partes.

Artículo 4º - Sustitúyese el apartado primero del artículo 643 de la Ley provincial 147, por el siguiente texto:

“Artículo 643.- Medidas cautelares.

643.1. Antes o después de deducida la demanda, el Tribunal, a petición de la parte trabajadora, podrá decretar medidas cautelares contra el demandado siempre que resultare acreditada *prima facie* la procedencia del reclamo, sin

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



necesidad de acreditar el peligro en la demora, dentro del término de tres (3) días de solicitadas.”.

Artículo 5° - Sustitúyese el artículo 645, de la Ley provincial 147, por el siguiente texto:

“Artículo 645.- Proceso de estructura monitoria. Cuando la pretensión del trabajador persiga el cobro de salarios adeudados por un monto nominal que no exceda el importe equivalente a diez (10) salarios mínimo vital y móvil (SMVM), éste podrá solicitar al Juez que se decrete el requerimiento de pago consistente en la intimación al deudor, para que pague dentro de los cinco (5) días de notificado; o en su defecto –en idéntico plazo–, se oponga al progreso de la pretensión contestando la demanda, bajo apercibimiento de otorgársele al requerimiento de pago el carácter de título ejecutivo y de proceder a su ejecución en la forma dispuesta por el artículo 434 y consiguientes.

645.1. El escrito de demanda deberá cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 345. El Juez negará la admisión de la demanda por auto fundado en los siguientes casos:

- a) si no se demandare el cobro de suma líquida y exigible.
- b) si no se acompaña con el escrito de inicio la prueba documental del derecho que se alega y aquella que acredite la intimación previa al deudor.
- c) cuando el derecho que se alega está subordinado a una contraprestación o condición, a menos que el trabajador acredite sumariamente el cumplimiento de la contraprestación o la verificación de la condición.

645.2. El requerimiento de pago será dictado en la forma prescripta por el artículo 175 y expresará:

- a) el Tribunal que lo dicta y su domicilio;
- b) el nombre, apellido y domicilio del trabajador y del demandado;
- c) la constancia de que el Tribunal no ha efectuado el análisis sobre la procedencia de la pretensión invocada;

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



d) el monto de la deuda, con los intereses reclamados, dejando constancia de que se eximirá de abonar la tasa de justicia al demandado en caso de efectuarse el pago tempestivo mediante depósito judicial en la cuenta perteneciente al expediente, en el Banco de la Provincia y a nombre del Tribunal;

e) el apercibimiento de que ante la falta de pago u oposición documentada en el plazo conferido, la orden provisional se convertirá en título ejecutivo.

645.3. Si el intimado no formulare oposición contestando demanda dentro del plazo mencionado, no podrá hacerlo en el futuro, a excepción de los supuestos previstos en el apartado siguiente, y se procederá como en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, en la forma dispuesta en el apartado anterior. La falta de oposición no obstará a la impugnación de la condena en costas y la regulación de honorarios mediante el recurso de reposición con apelación en subsidio, que tramitará por vía incidental, sin suspender la ejecución del crédito del trabajador.

645.4. Tras la expiración del plazo conferido el demandado tendrá derecho a solicitar al Juez una revisión del requerimiento de pago cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) cuando el requerimiento de pago no haya sido notificado mediante la forma dispuesta en el artículo 353.

b). que se haya visto en la imposibilidad de impugnar la deuda por razones de fuerza mayor o por circunstancias extraordinarias ajenas a su responsabilidad, debidamente acreditadas.

En ambos supuestos, la presentación deberá efectuarla dentro del quinto (5º) día de haber tomado conocimiento del requerimiento de pago.

645.5. Formulada la oposición en tiempo oportuno por el intimado, el requerimiento de pago quedará sin efecto y no podrá procederse a la ejecución forzosa del crédito reclamado.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



645.6. Si durante la sustanciación del juicio de conocimiento se probare la procedencia de la acreencia pretendida por el trabajador, ante la oposición al requerimiento de pago, se le impondrá al demandado una multa a favor del trabajador equivalente al 30%, sobre la base del importe de la liquidación aprobada, comprensiva del capital, intereses y costas, a petición de la parte actora. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, mediante resolución fundada, podrá el juez reducir prudencialmente la multa dispuesta por el presente artículo, hasta la eximición de su pago.

Artículo 6º - Sustitúyese el artículo 646, de la Ley provincial 147, por el siguiente texto:

“Artículo 646. Sentencia. Recursos. En la sentencia se resolverá de conformidad a lo probado en autos, pudiendo el Tribunal pronunciarse a favor del trabajador en forma ultra petita, pero no podrá comprender rubros no reclamados en la demanda. El plazo para apelar las sentencias definitivas y las resoluciones en materia de medidas cautelares será de seis (6) días.

La apelación contra sentencias definitivas se concederá, en todos los casos, con efecto suspensivo.”.

Artículo 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”